

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/679/2022

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, trece de julio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/679/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha tres de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **020067922000132**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día dieciséis de junio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la declaración de inexistencia de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día treinta de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/679/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete)

días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha diez de agosto de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al presente recurso de revisión en fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera pronunciado al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la respuesta exhibida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“BUEN DÍA, por este medio solicito saber si su Institucion cuenta con instrumentos de control y consulta archivisticos, y quien los aprobó, en caso de resultar afirmativa la respuesta favor de andjuntar la informacion correspondiente, asimismo solicito conocer si cuenta con un Sistema Institucional de Archivos instalado y cuales son los servidores públicos que conforman las areas operativas y quien es el titular del area coordinadora de archivos.

tambien requiero conocer si cuenta con archivos de tramite, concentracion e historico. y por ultimo describa el proceso de baja documental. Gracias.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

““2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California”

Mexicali, Baja California a 16 de junio de 2022

Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos de los artículos 55 y 56 fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se otorga respuesta a la misma, mediante oficio remitido por el área correspondiente, el cual podrá visualizar en archivo adjunto.

Así mismo, le informo que en caso de no estar conforme con la respuesta que aquí se le notifica, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dicha respuesta podrá ser impugnada ante este Órgano Garante dentro de los quince días hábiles siguientes a la presente notificación.

[...]

En ese sentido, atendiendo a lo solicitado y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos bajo el resguardo de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, me permito informar la inexistencia¹ de los documentos requeridos, específicamente lo respectivo a los **instrumentos de control y consulta archivísticos, el sistema institucional de archivos, titular del área coordinadora de archivos, proceso de baja documental**, por las razones que a continuación se exponen.

Al respecto, consideramos relevante informarle que actualmente el Estado de Baja California no cuenta con una ley estatal en materia de archivo que armonice con la Ley General de Archivos publicada el 15 de junio de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, cuyo objetivo es **establecer las bases y principios generales para la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,**

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos² y de acuerdo con el cuarto transitorio de dicha ley, se otorga a las entidades federativas un plazo para homologar sus ordenamientos jurídicos en la materia, por lo que en la fecha en que se actúa, este Órgano Garante no ha expedido manuales o lineamientos en materia archivística que homologue la legislación estatal ya que esta es inexistente.

Por otra parte, respecto a la pregunta si contamos con un **titular del área coordinadora de archivos** le comunicamos que de momento este Órgano Garante no cuenta con el presupuesto público para contratar al personal técnico y administrativo en materia archivística, que cuente con las atribuciones para planear, programar, organizar, dirigir, evaluar y controlar, las tareas encomendadas de acuerdo a las necesidades del área en cuestión, por lo que nos encontramos en espera, no solo de que el Poder Legislativo del Estado de Baja California emita la correspondiente ley, sino también de que apruebe la partida correspondiente en el programa operativo anual y/o el presupuesto del instituto a falta de dicha armonización legislativa, para el funcionamiento de las áreas de coordinación de archivos, por lo cual los cambios normativos internos, es información que no ha sido generada.

Asimismo, en cuanto al **sistema institucional de archivos**, le informamos que no se cuenta con el **fondo de apoyo económico** para los archivos, que se establece en la Ley General de Archivos consistente en que cada entidad federativa podrá prever la creación y administración de un fondo de apoyo económico para los archivos locales, cuya finalidad será promover la capacitación, equipamiento y sistematización de los archivos en poder de los sujetos obligados, por lo que este Órgano Garante no se ha visto en posibilidad de implementar los diversos sistemas e instrumentos de control y consulta archivísticos, así como, **contratar a las personas servidoras públicas especializadas para operar dicha área.³**

No obstante, en lo que respecta a los archivos de trámite, concentración⁴ e históricos⁵, cabe resaltar que este sujeto obligado en base a sus atribuciones y presupuesto asignado, cumple con sus obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, así como en la Ley General de Administración Documental para el Estado de Baja California, que establece las bases para la coordinación, organización y funcionamiento de los archivos de documentos históricos y de interés público, verbigracia, el Instituto satisface lo establecido en la fracción XLV del artículo 81⁶ de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, informamos que este Órgano Garante no cuenta con un proceso de baja documental, sin embargo, toda la documentación generada se encuentra bajo el resguardo de este Instituto, tal y como se muestra en las fotografías que nos permitimos adjuntar.



Finalmente, a efecto de cumplir con el procedimiento para la declaración de inexistencia regulado en la Ley de Transparencia, le comunico que en fecha 16 de junio de 2022 el Comité de Transparencia de este Órgano Garante, celebró la décima cuarta sesión extraordinaria y bajo el acuerdo ACT-06-38 conforme a lo establecido en el artículo 131 fracción II' de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California declaró la inexistencia formal de la información solicitada, por las consideraciones y motivaciones expuestas en el acta y resolución de dicha sesión extraordinaria que se adjunta a la presente respuesta.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"La declaración de inexistencia carece de fundamentación y motivación debido el hecho de no existir normatividad local en materia de archivos no eximen el cumplimiento de la Ley General de Archivos ya que de conformidad con la Ley General de Archivos, esta es aplicable a todas las entidades federativas, de conformidad con su art 1ro, "La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios." , por lo que en atención al artículo mencionado, es OBLIGACIÓN del ITAIP y todos los sujetos obligados contar con un SIA e instrumentos de control y consulta archivísticos." (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la contestación al presente recurso de revisión realizó las siguientes manifestaciones:

Bajo estas circunstancias, se expone al particular que si bien es cierto el Estado de Baja California debería de contar con normatividad local en materia archivística homologada a la Ley General de Archivos; y reiterando lo expuesto en una respuesta inicial, en donde se informa que actualmente no se cuenta con el presupuesto público para contratar al personal técnico y administrativo en materia archivística, que cuente con las atribuciones para planear, programar, organizar, dirigir, evaluar y controlar, las tareas encomendadas de acuerdo a las necesidades del área en cuestión; por lo que nos encontramos en espera, no solo de que el Poder Legislativo del Estado de Baja California emita la correspondiente ley, sino también de que apruebe la partida correspondiente en el programa operativo anual y/o el presupuesto del instituto a falta de dicha armonización legislativa, para el funcionamiento de las áreas de coordinación de archivos, por lo cual los cambios normativos internos, es información que no ha sido generada.

Asimismo, en cuanto al sistema institucional de archivos, le informamos que no se cuenta con el fondo de apoyo económico para los archivos, que se establece en la Ley General de Archivos consistente en que cada entidad federativa podrá prever la creación y administración de un fondo de apoyo económico para los archivos locales, cuya finalidad será promover la capacitación, equipamiento y sistematización de los archivos en poder de los sujetos obligados, por lo que este Órgano Garante no se ha visto en posibilidad de

implementar los diversos sistemas e instrumentos de control y consulta archivísticos, así como, contratar a las personas servidoras públicas especializadas para operar dicha área.

En este sentido, al presumirse que debe de existir dentro de los archivos de este sujeto obligado y una vez que se realizó la búsqueda exhaustiva, tanto en las carpetas que obran en el archivo, como en la carpeta electrónica de la Secretaría Ejecutiva, en fecha 16 de junio de 2022 el Comité de Transparencia de este Órgano Garante, celebró la décima cuarta sesión extraordinaria y bajo el acuerdo ACT-06-38 conforme a lo establecido en el artículo 131 fracción II¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se declaró formalmente la inexistencia de la información; toda vez que no se cuenta con presupuesto específico para poder gestionar un sistema institucional de archivos, instrumentos de control y consulta archivísticos.

Lo anterior, atendiendo al criterio 14-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Finalmente, es de agregar que, por parte de este Órgano Garante, se ha impulsado para que se apruebe la creación de la Ley de Archivos para el Estado, emitiendo opinión jurídica a efecto de hacer del conocimiento al Poder Legislativo del Estado de Baja California, dichas aportaciones en beneficio de fortalecer la iniciativa presentada. En atención a lo expuesto, se agrega al presente escrito documentación girada al Congreso del Estado de Baja California por parte de este Órgano Garante del Estado de Baja California.

QUINTO. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, el Órgano Garante realizará el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, señaladas en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dispone:

Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista.*
- II.- El recurrente fallezca.*

*III.- El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*

Del análisis realizado por el Órgano Garante, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que la persona recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, pues el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial; por ende, resulta necesario realizar el análisis de fondo en el presente recurso.

SEXTO. En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En el caso de estudio, se advierte que la persona recurrente solicitó saber si el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, cuenta con instrumentos de control y consulta archivísticos, quien los aprobó, si el Instituto tiene un Sistema Institucional de Archivos instalado y cuáles son las personas servidoras públicas que conforman las áreas operativas y quien es la persona titular del área coordinadora de archivos; requiriendo conocer a su vez, si cuenta con archivos de trámite, concentración e histórico y describa el proceso de baja documental.

En respuesta, el sujeto obligado informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos bajo el resguardo de la Secretaría Ejecutiva del sujeto obligado, advirtió la inexistencia de los documentos requeridos, específicamente lo relativo a los instrumentos de control y consulta archivísticos, el sistema institucional de archivos, titular del área coordinadora de archivos, proceso de baja documental.

En ese sentido, por conducto de su Comité de Transparencia, el sujeto obligado confirmó la inexistencia de la información solicitada por la persona recurrente, bajo el argumento de que, no cuenta con el presupuesto público para contratar al personal técnico y administrativo en materia archivística, que cuente con las atribuciones para planear, programar, organizar, dirigir, evaluar y controlar las tareas encomendadas de acuerdo al área archivística, sin contar con el fondo de apoyo económico que se establece en la Ley General de Archivos, señalando que, en lo que respecta a los archivos de trámite, concentración e históricos, se cumple con lo dispuesto en el artículo 81 fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; señalando que, no se cuenta con un proceso de baja documental, sin embargo, toda la documentación generada por el sujeto obligado, se encuentra bajo su resguardo, adjuntando las fotografías donde se observa su archivo.

Inconforme con la inexistencia invocada por el sujeto obligado, la persona recurrente refirió que, la inexistencia aludida carece de fundamentación y motivación debido que el hecho de no existir normatividad local en materia de archivos, no eximen el cumplimiento de la Ley General de Archivos por su artículo 1, por lo que el sujeto obligado tiene la obligación de contar con un Sistema Institucional de Archivos e instrumentos de control y consulta archivísticos.

En ese sentido, a través de la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado, manifestó de manera medular lo siguiente:

- Reiteró su respuesta primigenia, pues el sujeto obligado no cuenta con el presupuesto público para contratar al personal técnico y administrativo en materia archivística, que cuente con las atribuciones para desempeñar las tareas encomendadas al área archivística;
- El sujeto obligado se encuentra en espera que el Poder Legislativo del Estado de Baja California emita la Ley Estatal de Archivos y a su vez, apruebe la partida presupuestal correspondiente en el programa operativo anual y/o el presupuesto del sujeto obligado; por lo que, a falta de dicha armonización legislativa, para el funcionamiento de las áreas de la coordinación de archivos, por lo cual los cambios normativos internos, es información que no ha sido generada;
- En cuanto el Sistema Institucional de Archivos, no se cuenta con el fondo de apoyo económico para los archivos que se establece en la Ley General de Archivos, por lo que el sujeto obligado no se ha visto en posibilidad de implementar los diversos sistemas e instrumentos de control y consulta archivísticos, así como, contratar al personal especializado;
- Al presumir que debe existir dentro de los archivos del sujeto obligado la información requerida y una vez realizada su búsqueda exhaustiva, en las carpetas que obran en el archivo, en la carpeta electrónica de la Secretaría Ejecutiva en fecha 16 de junio de 2022, se aprobó la declaración de inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia.

Una vez precisado lo anterior, la presente resolución se analizará la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en relación al agravio formulado por la persona recurrente y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables.

En primer término, resulta pertinente señalar el procedimiento de búsqueda de la información, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California:

(...)

Artículo 122. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a

documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

...

*Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las **solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

(...)

Artículo 191. En los casos en los que, conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

De los preceptos transcritos, se desprende que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten o deban tener la información, de acuerdo a sus facultades, quienes decidirán si conforme a sus atribuciones resultara procedente atender el contenido de la solicitud o en su caso, hacer valer lo dispuesto por los artículos antes transcritos.

En el caso que nos ocupa, se advierte que, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, turnó la solicitud de acceso a la información a la Secretaría Ejecutiva; unidad administrativa que precisó luego de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, registros internos, libros de gobierno y electrónicos, no fue posible localizar la información requerida, en atención de que la misma no ha sido generada, toda vez que no cuentan con las partidas presupuestales para cubrir los gastos generados para la Creación del Área de Archivos y/o Sistema Institucional de Archivos, como una unidad con estructura administrativa y personal técnico especializado, por lo que, no se cuenta con instrumentos de control y consulta archivísticos, quien los aprobó, un Sistema Institucional de Archivos instalado, personas servidoras públicas que conforman las áreas operativas, así como, la persona titular del área coordinadora de archivos; ni una estructura archivística como lo es archivos de trámite, concentración e histórico ni cuenta con un proceso de baja documental; en ese sentido, su Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de la información referida.

Una vez establecido lo anterior, la unidad administrativa referida, mediante su escrito de alegatos, reiteró la inexistencia de la información pública requerida por la persona recurrente y por otro lado, se advierte adjunta a dicha contestación el oficio signado por el Coordinador de Administración y Procedimientos del sujeto obligado, quién señala que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, no contempla dentro de sus

partidas presupuestales el apartado para cubrir los gastos generados para la creación del área de archivos y/o Sistema Institucional de Archivos; por lo que, ante tal circunstancia, se observa la imposibilidad de realizar cambios normativos internos y asignaciones que requiere, por lo que es información que a la fecha no ha sido generada, pues la información específica a la gestión documental y archivos, debe previamente proyectarse presupuestalmente conforme a las normas y lineamientos de programación.

En ese sentido, en relación al procedimiento para la declaración de inexistencia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dispone lo siguiente:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

...

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Del análisis de los preceptos invocados, se advierte lo siguiente:

- La Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que cuenten o deban contar con la información respectiva, de acuerdo con sus atribuciones;
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada;
- En caso de no que la información no fue localizada, el Comité de Transparencia confirmará la inexistencia de la información requerida, utilizando un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia del mismo.

Bajo ese contexto, de la respuesta primigenia se observa que el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, a la unidad administrativa que por sus atribuciones pudiera conocer la información solicitada; es decir, la Secretaría Ejecutiva, que se ocupa entre otras cosas de, organizar, mantener y actualizar archivo general del sujeto obligado.

Por lo que, una vez establecido lo anterior, se advierte que el sujeto obligado acató el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ya que la inexistencia referida por la unidad administrativa competente, fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado; lo anterior, con la finalidad de otorgar certeza a la persona recurrente de que se cumplió con el procedimiento establecido en la Ley de la materia; sirve de sustento el criterio 15-09 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

En ese sentido, se advierte que la inexistencia de la información se configura cuando la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, independientemente de que cuente con las facultades de poseer dicha información; por lo que, se observa que en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado sometió a consideración de su Comité

de Transparencia la declaración de inexistencia de instrumentos de control y consulta archivísticos, quien los aprobó, Sistema Institucional de Archivos instalado, personas servidoras públicas que conforman las áreas operativas, así como, la persona titular del área coordinadora de archivos; ni una estructura archivística como lo es archivos de trámite, concentración e histórico ni cuenta con un proceso de baja documental.

En ese mismo contexto, el artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y esta obre en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

*Artículo 122.- **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

Así por las argumentaciones señaladas en párrafos que anteceden y derivado de las constancias que obran en autos se advierte que la respuesta primigenia realizada por el sujeto obligado atiende en los extremos la solicitud del recurrente específicamente a lo solicitado, por lo que, deberá ser confirmada, no obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para formular una nueva solicitud y así es de su interés.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020067922000132**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020067922000132**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/679/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.CONSTE.